

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: BELLANID VARGAS CASTRO  
DEMANDADO: EDUARDO VELEZ ARANGO  
Radicación: 186104089001-2008-00002-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 126

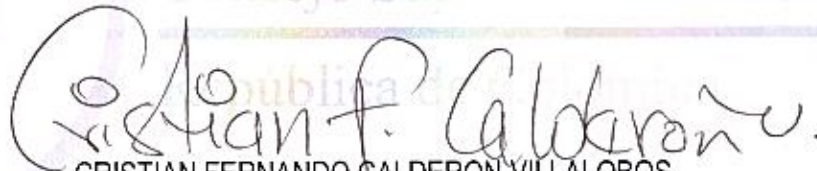
Atendiendo la petición del demandado en donde autoriza que se entregue los títulos judiciales obrantes en el proceso, a favor de la señora Bellanid Vargas Castro, en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

**DISPONE**

PAGAR a favor de la señora BELLANID VARGAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía 52.271.144, la totalidad de los títulos judiciales que han sido constituidos para este proceso hasta la fecha.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM BRAVO BELTRAN  
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ  
Radicación: 186104089001-2017-00008-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 127

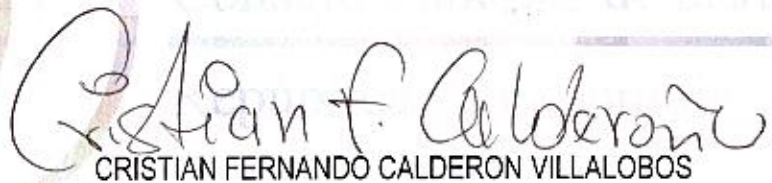
Atendiendo la petición de la demandada, en donde solicita la devolución de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y que le fueron descontados por concepto de embargo a favor de este proceso, en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

**DISPONE**

PAGAR a favor de la señora YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.632.100, los títulos judiciales que han sido constituidos para este proceso hasta la fecha.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULADO-  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SOLER SUBIETA  
GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO (con garantía real)  
DEMANDADO: GLADYS CHACON PACHECO  
Radicación: 186104089001-2017-00010-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 239**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 y 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que el 16 de diciembre de 2020 se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva de GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de Acreedor prendario, al proceso Ejecutivo de la referencia y se libró mandamiento de pago cargo de la demandada GLADYS CHACON PACHECO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 216899, respaldado con garantía real (prenda) sobre el vehículo automotor de placa HFZ356, debidamente inscrita en la Secretaría de Tránsito de Neiva, Huila.

Que la demandada fue notificada por estado electrónico el 18 de diciembre de 2020, dejando vencer los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora GLADYS CHACON PACHECO, identificada con la C.C. No. 40.778.173, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva.

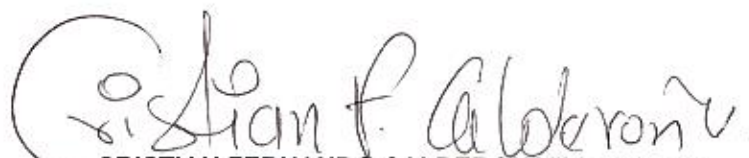
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO: ORDENAR** el remate, del vehículo automotor de placa HFZ356, dado en garantía, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS**

dc.





San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO –ACUMULADO-                                                                                         |
| DEMANDANTE: | LEIDY JOHANA SOLER SUBIETA<br>GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA<br>DE FINANCIAMIENTO (con garantía real) |
| DEMANDADO:  | GLADYS CHACON PACHECO                                                                                         |
| Radicación: | 186104089001-2017-00010-00                                                                                    |

SUSTANCIACION CIVIL N°. 125

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante Gmac Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, mediante oficio No. 1623, al tenor de lo indicado en el art. 466 y 599 del Código General del Proceso.

Además se decide lo pertinente, respecto del informe allegado por la Policía de Tránsito y Transporte de Florencia, en donde dan cuenta que el vehículo de placa HFZ356 fue inmovilizado y lo informado por auxiliar de la Justicia Alfonso Guevara Toledo.

Como se advierte que el citado vehículo se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso y que la persona que tiene la custodia y cuidado del mismo es el señor Alfonso Guevara Toledo, quien fue designado como Secuestre y de acuerdo a lo expuesto en su oficio de fecha 14/09/2021 dirigido al Comandante de Policía Caquetá, asegura que el vehículo fue inmovilizado frente a la residencia de su hijo ya que en ese momento estaban aseando y organizando el garaje.

Por lo anterior, este Despacho ordenará la entrega del vehículo al secuestre, con las advertencias del cuidado del mismo, como lo indica el artículo 52 y 595, numeral 6 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada GLADYS CHACON PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.778.173; en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU, DAVIVIENDA, CORPBANCA, SCOTIABANK, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCAMIA S.A., PROCREDIT S.A., PICHINCHA, W, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A., BANCOMPARTIR, SCOTIABANK COLOMBIA S.A. - Limitese el monto del embargo hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

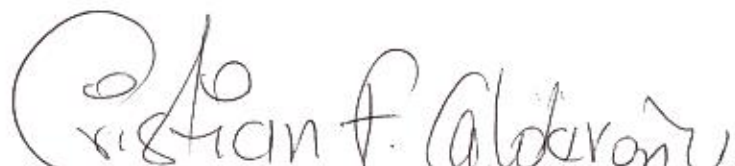
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos, que puedan quedar en el proceso de la referencia, a favor del Proceso Ejecutivo de ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL contra ELBER PALOMINO Y GLADYS CHACON PACHECO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado No. 180014003002-2018-00841-00. Librese la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa HFZ356, al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLETO, con las advertencias previstas en los art. 52 y 595 numeral 6 del C.G.P.

Para tal efecto, libre oficio al Administrador del Parqueadero Parking Colombia de la ciudad de Florencia, en donde se encuentra el vehículo.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR          |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA   |
| APODERADO:  | DRA.LUZ ANGELA RODRIGUEZ B. |
| DEMANDADO:  | ISAIAS TULANDE URREA        |
| Radicación: | 186104089001-2021-00149-00  |

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 240**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El 07 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ISAIAS TULANDE URREA, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés No. 4866470213062276 y 075036100014282.

El 20 de septiembre de 2021 el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo AM MENSAJES en la guía No. 63094912 (Notificación por Aviso), dejando vencer en silencio el término de que disponía para pagar y/o proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 422 numeral 1º del C.G.P.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ISAIAS TULANDE URREA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS**

dc.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA    |
| APODERADO:  | DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ B. |
| DEMANDADO:  | HENRY GARAVITO HURTADO       |
| Radicación: | 186104089001-2021-00175-00   |

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 241

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El 02 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado HENRY GARAVITO HURTADO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100004485.

El 20 de septiembre de 2021 el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo AM MENSAJES en la guía No. 63219537 (Notificación por Aviso), dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar y/o proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 422 numeral 1º del C.G.P.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

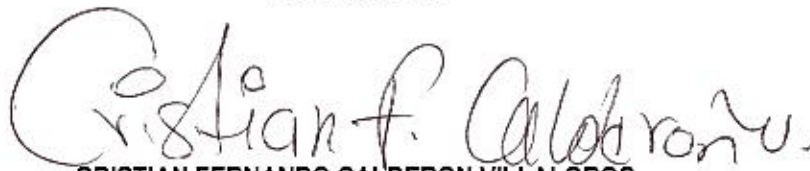
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HENRY GARAVITO HURTADO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|                              |                                    |
|------------------------------|------------------------------------|
| PROCESO:                     | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| DEMANDANTE:                  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.     |
| APODERADO:                   | DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ |
| DEMANDADO:                   | JOSE ALFREDO JIMENEZ CHICA         |
| RADICADO:                    | 186104089001-2021-00224-00         |
| INTERLOCUTORIO CIVIL No. 242 |                                    |

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ALFREDO JIMENEZ CHICA, por las siguientes sumas de dinero:

**\$11.999.447,00,=** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075106100003629 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$2.058.257,00=** por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con C.C. 38.288.843 y TP. 165.517 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

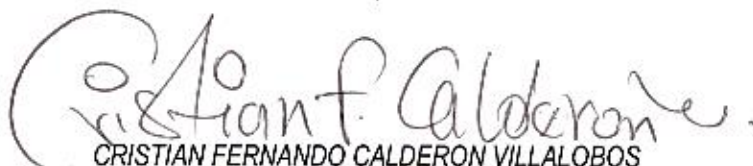
CUARTO.- TENER a ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA identificada con cédula No. 1.003.800.875 y código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana y SANTIAGO POSO ANDRADE, C.C. 1.075.320.987 y código estudiantil 150899 de la Universidad Cooperativa de Colombia, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.     |
| APODERADO:  | DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ |
| DEMANDADO:  | JOSE ALFREDO JIMENEZ CHICA         |
| RADICADO:   | 186104089001-2021-00224-00         |

SUSTANCIACION CIVIL No. 128

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

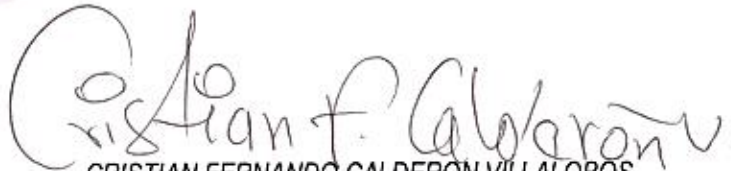
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ALFREDO JIMENEZ CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.471.694; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$22.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.





San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ALIMENTOS - FIJACION                                   |
| DEMANDANTE: | COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL<br>FRAGUA-CAQUETA |
| DEMANDADO:  | GIOVANNY SANTAMARIA PEREZ                              |
| MENORES:    | GREIDY SAMARA SANTAMARIA GOMEZ                         |
| Radicación: | 186104089001-2021-00225-00                             |

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 243

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de GIOVANNY SANTAMARIA PEREZ, como padre de la menor GREIDY SAMARA SANTAMARIA GOMEZ.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado GIOVANNY SANTAMARIA PEREZ, la suma de doscientos mil pesos (\$250.000,00), a partir del mes de noviembre de 2021, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquíes Caquetá, a favor de la señora DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.508.036.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MONICA DEL PILAR HERNADEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.550.248 y TP. No. 333.488 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.